

NOTA A DESPACHO: Popayán, mayo 20 de 2022. que correspondió por reparto la presente demanda, va para decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sirvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO Nro. 924

Radicación: 19001-31-10-002-2022-00175-00
Proceso: Reajuste de Cuota Alimentaria
Demandante: Daniela Mosquera Luna, en representación de la menor Samanta Martínez Mosquera
Demandado: Cristian David Martínez Muñoz

Mayo veinte (20) de dos mil veintidós (2.022)

Revisada la demanda de la referencia que nos ocupa, se observa que cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en el Artículo 82 del C. G del P. y a ella se acompañaron los documentos pertinentes exigidos por el artículo 84 de la señalada disposición normativa, en armonía con el Art. 129 del Código de la Infancia y la adolescencia, y por tanto se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de REAJUSTE DE CUOTA ALIMENTARIA presentada por la señora DANIELA MOSQUERA LUNA, en representación de su hija menor SAMANTA MARTINEZ MOSQUERA, en contra del señor CRISTIAN DAVID MARTÍNEZ MUÑOZ, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: IMPRIMIR a esta demanda el trámite verbal sumario contenido en el libro III, título II capítulo I del Código General del Proceso, en armonía con el Código de la Infancia y la Adolescencia, en lo pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído al demandado señor CRISTIAN DAVID MARTÍNEZ MUÑOZ, y **CÓRRASELE TRASLADO** de la demanda y sus documentos anexos por el término de diez (10) días para que la contesten por intermedio de apoderado (abogado titulado).

CUARTO: ADVERTIR a la parte actora que para la notificación deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 8°. y 9° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2.020, en concordancia con lo previsto en los

P/Ma. Ruth

artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en los aspectos no modificados por la primera normativa

QUINTO: NOTIFÍQUESE, en forma personal esta providencia al señor Procurador Judicial para los derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia como al Defensor de Familia de ICBF, con sede en Popayán.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **PAULO CESAR BONILLA PERLAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.329.432 y T.P. No. 216678 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en el presente proceso como apoderado judicial de la señora DANIELA MOSQUERA LUNA, quien representa a su hija menor SAMANTA MARTINEZ MOSQUERA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia, se notifica por estado No. 085 del día 23/05/2022.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bcfe252b8c52106375b6f74197697d25dcad092cf19af9f9e86fd54529d1f95d

Documento generado en 22/05/2022 10:33:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>